

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

**Expediente N° 2006-0265-TRA-PI-429-06**

**Medidas Cautelares:** Finantek Seis, S.A./Agencia de Viajes Destinos Turísticos P.C.M., S.A.

**Agencia de Viajes Destinos Turísticos P.C.M., S.A., apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° MC- RPI- 05-2006)**

### ***VOTO N° 111- 2007***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- San José, Costa Rica, a las diez horas con quince minutos del veintitrés de marzo de dos mil siete.**

Recurso de apelación interpuesto por el ingeniero José Luis Barrantes Vargas, titular de la cédula de identidad número dos-cuatrocientos cuarenta y seis-novecientos noventa y nueve, en su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía **AGENCIA DE VIAJES DESTINOS TURÍSTICOS P.C.M., SOCIEDAD ANÓNIMA**, contra la resolución de las ocho horas, veinte minutos, del diez de julio de dos mil seis, dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial.

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante memorial presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial en fecha veinticinco de mayo de dos mil seis, el licenciado Mauricio Bonilla Robert, en su calidad de apoderado especial de la sociedad **FINANTEK SEIS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula jurídica número tres-ciento uno-ciento noventa y ocho mil ciento treinta y uno, en su condición de titular del nombre comercial **DESTINOS (diseño)**, solicitó la adopción de medidas cautelares a favor de su representada y en contra de la sociedad **AGENCIA DE VIAJES DESTINOS TURÍSTICOS P.C.M., SOCIEDAD ANONIMA**, solicitando secuestro y/o decomiso de toda documentación en que se use el nombre comercial reclamado, se ordene el cese inmediato de actos de utilización y explotación de éste, así como de campañas publicitarias en que se use, incluyendo su uso en internet, y la prohibición a futuro para realizar dichos actos.

---

**VOTO N° 111-2007**

## **TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO**

---

**SEGUNDO.** Que por resolución final de las ocho horas, veinte minutos, del diez de julio de dos mil seis, la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial resolvió en lo que interesa: “**POR TANTO** // En ocasión de lo expuesto y normativa legal citada, **SE RESUELVE:** I.- Acoger la solicitud de medida cautelar interpuesta por el señor Mauricio Bonilla Robert en su calidad de apoderado especial registral de la sociedad FINATEK SEIS S.A. contra Jose (sic) Luis Barrantes Vargas, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad AGENCIA DE VIAJES DESTINOS TURÍSTICOS PCM, S.A. II.- Ordenar **EL CESE INMEDIATO DE LOS ACTOS QUE CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN**, que en el caso concreto significa que la sociedad representada por el señor Jose (sic) Luis Barrantes Vargas no podrá utilizar el nombre comercial DESTINOS(Diseño) ni la marca DESTINOS, inscrita por FINATEK (sic) SEIS S.A., representada por Mauricio Bonilla Robert, en el desarrollo de su actividad comercial; bajo apercibimiento que de incumplir con lo ordenado este Registro procederá a presentar la denuncia ante el Ministerio Público por **desobediencia a la autoridad administrativa**. En el acto de notificación de la presente resolución, se ordena no fabricar, comercializar ni distribuir los productos o servicios que lleven el signo DESTINOS. (...)" (mayúsculas y negritas del original).

**TERCERO.** Que por resolución de las nueve horas, cuarenta minutos, del seis de noviembre de dos mil seis, la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial resolvió: “**POR TANTO:** // En ocasión de lo expuesto y normativa legal citada, **SE RESUELVE:** I.- Aclarar que se acogió la solicitud de medida cautelar interpuesta por el señor Mauricio Bonilla Robert en su calidad de apoderado especial registral de la sociedad FINATEK SEIS S.A. contra Jose (sic) Luis Barrantes Vargas, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad AGENCIA DE VIAJES DESTINOS TURÍSTICOS PCM, S.A. solamente en los extremos expuestos en la resolución 0017-MCRPI de las ocho horas veinte minutos del diez de julio del dos mil seis. II.- Aclarar que por ley el plazo máximo para que de cumplimiento el supuesto infractor a lo dispuesto en la resolución de la medida cautelar es de diez días hábiles a partir de la notificación de la misma. (...)" (negritas y mayúsculas del original).

## **TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO**

---

**CUARTO.** Que en fecha veintisiete de julio de dos mil seis, el ingeniero José Luis Barrantes Vargas, en su condición indicada, presenta recurso de revocatoria y apelación en subsidio contra la resolución final citada en el resultando anterior, solicitando se revoque, o que se modifique mediante la rendición de una caución a manera de fianza o garantía.

**QUINTO.** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta el Juez Rodríguez Jiménez, y;**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal acoge el elenco de hechos, que como probados contiene la resolución apelada, incluidos de previo al inicio de su parte considerativa, estando el sustento probatorio del hecho probado enumerado 1 de folios 12 a 14, el del hecho probado 3 de folios 38 a 42, y el del hecho probado 4 de folios 387 a 389; debiendo agregar este Tribunal solamente, y como hecho probado N° 5, que la representación de Finantek Seis S.A. presentó demanda civil por proceso abreviado, en fecha veintitrés de junio de dos mil seis, ante el Juzgado Primero Civil de San José, donde se conocerá sobre el fondo del derecho que ahora se pretende tutelar de forma cautelar (folios 96 a 238, y aceptación de la existencia de dicho proceso por parte de la sociedad aquí accionada, en memorial visible de folios 395 a 397).

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** No existen hechos no probados de relevancia para la resolución del presente asunto.

**TERCERO. EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO. SOBRE LA ADOPCION DE MEDIDAS CAUTELARES.** Estima este Tribunal que el Registro **a quo** realizó un

## **TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO**

---

amplio y acertado análisis general sobre la naturaleza y características de las medidas cautelares aplicables en esta materia; además de una valoración y motivación sustancialmente conforme con el ordenamiento jurídico, que este órgano de alzada avala y ratifica sin enmienda alguna. A ello aunamos el análisis realizado en el Voto N° 310-2006 dictado por este Tribunal a las doce horas del dos de octubre de dos mil seis, que dispuso:

### **“CUARTO: SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.**

Propiamente y entrando al conocimiento del proceso que nos ocupa, la doctrina ha definido las medidas cautelares como: “*actos procesales que se pueden dictar previa solicitud de las partes. Aparecen antes o en el curso de los procesos de cualquier tipo y su finalidad es la de asegurar los bienes, las personas, o mantener circunstancias que podrían cambiar con el curso del tiempo o por acción humana. De esta manera, estas medidas buscan la consolidación de ciertas situaciones, el resguardo de las personas y la satisfacción de sus necesidades procesales urgentes*” (WHITE WARD, Omar A., *Teoría general del proceso: temas introductorios para auxiliares judiciales*, 2º edición, Corte Suprema de Justicia, Escuela Judicial, San José, Costa Rica, 2002, p. 210), definición que ha sido recogida a través de la jurisprudencia judicial. A manera de ejemplo, en el voto No. 916-E de las 9:20 horas del 25 de setiembre de 1996, del Tribunal Primero Civil de San José, señaló, en lo que nos interesa lo siguiente: “*Las medidas cautelares, ya sean típicas o atípicas, son actos procesales conectados directamente con la ejecución, o más bien, con el proceso de ejecución. Es decir, dichas medidas sirven para garantizar que el derecho que se invoca en la demanda, si fuera declarado en la sentencia, no quedará reducido a una simple declaración, sino que se podrá realizar (...)*”.

“En materia de propiedad intelectual, a raíz de que nuestro país aprobó mediante la Ley 7475 del 20 de diciembre de 1994, el Acta Final del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), acta que contempla la potestad de las autoridades judiciales y administrativas de ordenar medidas preventivas, destinadas a evitar que se produzca

## **TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO**

---

la infracción de cualquier derecho de propiedad intelectual, y en particular, a evitar que las mercancías ingresen en los circuitos comerciales de la jurisdicción de aquellas, incluyendo mercancías importadas, inmediatamente después del despacho de aduana; así como la obligación de preservar las pruebas pertinentes relacionadas con la presunta infracción (artículo 50 del ADPIC), nuestros legisladores en materia de potestad cautelar, promulgaron la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, No. 8039 del 12 de octubre de 2000. En este cuerpo jurídico, se establecieron como medidas cautelares a imponer: **a)** El cese inmediato de los actos que constituyen la infracción. **b)** El embargo de las mercancías falsificadas e ilegales. **c)** La suspensión del despacho aduanero de las mercancías, materiales o medios referidos en el punto b) anterior. **d)** La caución por el presunto infractor, de una fianza u otra garantía suficiente; todo ello con la finalidad de que se adopten medidas de tipo preventivo, aplicables a aquellas personas físicas o jurídicas que lesionen los derechos de propiedad intelectual y, consecuentemente engañen al público consumidor, generando actos propios de competencia desleal que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, No. 7472 de 20 de diciembre de 1994, dichos actos son contrarios a las normas de corrección y buenos usos mercantiles, clasificando a esos actos como prohibidos cuando: “*a) Generen confusión, por cualquier medio, respecto del establecimiento comercial, los productos o la actividad económica de uno o varios competidores.... D) Se acuda al uso, la imitación, la reproducción, la sustitución o la enajenación indebidos de marcas, nombres comerciales, denominaciones de origen, expresiones de propaganda, inscripciones, envolturas, etiquetas, envases o cualquier otro medio de identificación, correspondiente a bienes o servicios de propiedad de terceros. También son prohibidos cualesquiera otros actos o comportamientos de competencia desleal, de naturaleza análoga a los mencionados, que distorsionen la transparencia del mercado en perjuicio del consumidor o los competidores (...).*”.

“A tenor de lo expuesto, es importante destacar que las medidas cautelares se encuentran revestidas de dos requisitos básicos que el Juez debe de apreciar para

## **TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO**

---

decretar o no la medida solicitada. Estos requisitos son: la verosimilitud del derecho y peligro en la demora. El primero considerado por la doctrina como: “*un presupuesto básico; no se trata de la certeza absoluta sino de la apariencia de ese derecho (fumus bonis iuris: humo de buen derecho). El peticionario tiene la carga de acreditar, sin control de su contraria, que existe un alto grado de probabilidad de que la sentencia definitiva que se dicte oportunamente reconocerá el derecho en que funda su pretensión (...)*” y, en lo atinente al peligro en la demora, se ha definido como aquel que: “*Señala el interés jurídico del peticionario; constituye la razón de ser de estas medidas (...)*” *El peligro puede resultar de la propia cosa a cautelar, cuya guarda o conservación se requiere para asegurar el resultado de la sentencia definitiva, como sucede con el secuestro de los bienes muebles o semovientes objeto del juicio (...)* Asimismo, de la actitud de la parte contraria a la de quien solicita la medida (...)" (ARAIZI, ROLAND y otros, *Medidas cautelares*, Editorial Astrea, Buenos Aires Argentina, p.p. 7 y 8). Además, y tal como lo ha señalado la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el voto número 7190-94 de las 15:24 horas del 6 de diciembre de 1994, con relación a este tipo de medidas: “ (...) Las medidas asegurativas o cautelares, según la más calificada doctrina, surgen en el proceso como una necesidad que permite garantizar una tutela jurisdiccional efectiva y por ello se pueden conceptualizar como “un conjunto de potestades procesales del juez –sea justicia jurisdiccional o administrativa- para resolver antes del fallo, con el específico fin de conservar las condiciones reales indispensables para la emisión y ejecución del acto final” . La doctrina entiende que la instrumentalidad y la provisionalidad son dos características fundamentales de las medidas cautelares y que sus principales elementos configurativos, exigen que deban ser: a) lícitas y jurídicamente posibles; b) provisionales, puesto que se extinguen con el dictado del acto final; c) fundamentadas, es decir, tener un sustento fáctico real con relación al caso particular; d) modificables, en el sentido que son susceptibles de aumentarse o disminuirse para adaptarlas a nuevas necesidades; e) accesorias, puesto que se justifican dentro de un proceso principal; f) de naturaleza preventiva, ya que tienen como objeto evitar inconvenientes a los intereses y derechos representados en el proceso principal; g) de efectos

## **TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO**

---

*asegurativos, al pretender mantener un estado de hecho o de derecho durante el desarrollo del proceso, previniendo situaciones que puedan perjudicar la efectividad de la sentencia o acto final; h) ser homogéneas y no responder a características de identidad respecto del derecho sustantivo tutelado, con el fin de que sean medidas preventivas efectivas y no actos anticipados de ejecución”.*

*“Bajo esta tesisura, propiamente en materia de Propiedad Intelectual, las medidas cautelares están previstas y reguladas en el Capítulo II de la citada Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, estableciéndose en el artículo 3º, lo siguiente: “Adopción de medidas cautelares. Antes de iniciar un proceso por infracción de un derecho de propiedad intelectual, durante su transcurso, o en la fase de ejecución, la autoridad judicial competente, el Registro de la Propiedad Industrial o el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, según corresponda, adoptará las medidas cautelares adecuadas y suficientes para evitarle una lesión grave y de difícil reparación al titular del derecho y garantizar, provisionalmente, la efectividad del acto final o de la sentencia. Una medida cautelar solo se ordenará cuando quien la pida acredite ser el titular del derecho o su representante. La autoridad judicial, el Registro de la Propiedad Industrial o el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, requerirá que quien solicite la medida otorgue garantía suficiente antes de que esta se dicte para proteger al supuesto infractor y evitar abusos”.*

“De lo anterior se concluye que las medidas cautelares en materia de Propiedad Intelectual, además de poder ser dictadas por autoridades judiciales, también pueden ser ordenadas por autoridades administrativas; que esas medidas pueden ser dictadas en cualquier momento, sea antes del inicio del proceso jurisdiccional por la presunta infracción de los derechos del afectado, durante su trámite, o durante la eventual fase de ejecución de sentencia; que el propósito de las medidas es evitarle al titular de los derechos, una lesión grave y de difícil reparación, garantizándole, provisionalmente, la efectividad de una sentencia confirmatoria y que las medidas sólo pueden ser procedentes si quien las pide acredita ser el titular del derecho

## **TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO**

---

presuntamente infringido y si ese titular otorga una garantía suficiente para proteger, correlativamente, al presunto infractor, en el supuesto de que la solicitud de las medidas resulte abusiva.”

“A tal efecto, el numeral 4º de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, establece que al resolverse la solicitud de las medidas, se debe considerar tanto los intereses de terceros, como la proporcionalidad entre los efectos de la medida y los daños y perjuicios que ella pudiere provocarle al presunto infractor. Por otra parte, el artículo 8º estipula que si las medidas se piden antes de presentar el proceso correspondiente, el titular de los derechos solicitante debe presentar la demanda judicial dentro del plazo de un mes, contado a partir de la notificación de la resolución que las acoge, pues de no hacerlo, o hacerlo de manera extemporánea, las medidas se revocarían, y el solicitante sería responsable de pagar los daños y perjuicios ocasionados al presunto infractor, que se liquidarían siguiendo el trámite de una ejecución de sentencia.”

“Se deriva de lo anterior, que las medidas cautelares en esencia, tienen como finalidad: 1) hacer cesar la presunta infracción y 2) preconstituir prueba para el proceso jurisdiccional que debe ser presentado, y en donde por la naturaleza de ese proceso, será el lugar en el que deben ser ventilados, merced del contradictorio que supone, los presupuestos de hecho, argumentos, peticiones, defensas y medios probatorios ofrecidos por las contrapartes, en pos de sus respectivos intereses contrapuestos.” (mayúsculas, negritas e itálicas del original).

**CUARTO. SOBRE LOS PRESUPUESTOS DE APLICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR EN EL PRESENTE CASO. AGRAVIOS DE LA APELACIÓN.**  
Enunciado el marco legal, jurisprudencial y doctrinal en que se desenvuelve la figura de comentario, debemos indicar, que en materia de observancia de los derechos de propiedad intelectual, la prueba aportada resulta fundamental y determinante para el dictado de una resolución administrativa atinada y sustancialmente conforme con el ordenamiento jurídico, por cuanto, en estos casos se deben analizar, estudiar y ponderar extremos de

## **TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO**

---

proporcionalidad. En el caso concreto, según se desprende de la documentación aportada por la solicitante de las medidas cautelares, podemos afirmar que Finantek Seis S.A., es la titular del nombre comercial



que distingue a un establecimiento dedicado a toda clase de actividades relacionadas a la promoción del turismo, tales como la venta de boletos aéreos o tiquetes de autobús, para viajes nacionales e internacionales; la venta de paquetes turísticos que incluyan visitas o excursiones a distintos parajes nacionales e internacionales, cuyo fin sea mostrar la flora, fauna, arquitectura, entre otros, del lugar; como al igual la renta de automóviles y la oportunidad de reservación en distintos hoteles ubicados en el país o fuera de él, ubicado en Sabana Sur, Mata Redonda, San José, del Kinder La Salle, doscientos metros al este y diez metros al sur, casa al lado izquierdo de dos plantas (ver folio 13), hecho con el que se acredita el derecho que se pretende proteger en virtud de ese registro. La normativa de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, Nº 7978 de 6 de enero de 2000 (en adelante Ley de Marcas), indica que, cuando se registra un nombre comercial, su titular goza del derecho exclusivo de actuar contra cualquier tercero que, sin el debido consentimiento, use un signo distintivo de cualquier tipo idéntico o muy similar, siendo posible que se pueda causar confusión o haya riesgo de asociación del origen empresarial en el público consumidor (artículo 66 Ley de Marcas), lo cual no resulta una restricción establecida por el Registro como lo afirma el recurrente .

La utilización del nombre comercial “DESTINOS” por parte de la empresa Agencia de Viajes Destinos Turísticos P.C.M. S.A. en el establecimiento comercial denominado “Grupo Destinos”, que se dedica a agencia de viajes, según se desprende de la prueba aportada por el solicitante de la medida, como lo son fotografías del local comercial, papelería, información comercial y comunicaciones vía correo electrónico (folios 20 a 33), dejan suficiente evidencia para considerar una aparente vulneración del derecho del solicitante, lo cual configura la apariencia de buen derecho o **fumus boni iuris** citado.

## **TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO**

---

El hecho de la utilización de un nombre comercial idéntico o similar, al mismo tiempo, que podría inducir a error al público, podría llegar a producir un perjuicio a los intereses del titular del derecho inscrito, es decir, podría restringírsele su derecho de diferenciar a su establecimiento comercial y configurarse un presunto daño a la imagen y reputación o el nombre de su nombre comercial debidamente inscrito, que puede llegar a convertirse en grave o irreparable, de ahí la urgencia en el pronunciamiento de la medida (**periculum in mora**).

Alega el recurrente que no hay apariencia de buen derecho, pues su razón social se encuentra inscrita de forma previa al nombre comercial, y que el derecho sobre el nombre comercial surge con el primer uso en el comercio. Dichos alegatos no pueden ser resueltos dentro del presente procedimiento. Para lo que importa dentro de la presente solicitud de medida cautelar, sea la apariencia de buen derecho, ésta queda acreditada con la inscripción del nombre comercial a favor de la solicitante, y lo alegado en el recurso de apelación sobre el tema, más bien deberá dilucidarse en el proceso principal planteado ante la jurisdicción civil para el conocimiento del fondo del asunto. Y la lesión de grave o difícil reparación se infiere del hecho de que se ha comprobado que el nombre comercial se usa sin una autorización de su titular, motivo suficiente para llegar a decretar la medida cautelar, no siendo de recibo los alegatos de la representación de Agencia de Viajes Destinos Turísticos P.C.M., S.A., quien acepta que utiliza el nombre comercial inscrito.

Y ante este Tribunal, por escrito recibido el quince de febrero de dos mil siete, alegó el apelante que agrega como nuevos puntos de importancia, que en el expediente principal tramitado en el Juzgado Quinto Civil de Mayor Cantidad del Primer Circuito Judicial de San José, se evacuó prueba testimonial por la que se comprueba el uso anterior del nombre comercial por parte de su representada, y cómo le fue rechazada la inscripción de la marca DESTINOS en la clase 16 a don Porfirio Campos Morera, socio de la empresa. Sobre esto, reitera el Tribunal que, precisamente por ser materia que está siendo conocida en sede judicial, mal se haría en esta sede tomando alguna provisión al respecto, cuando más bien lo que corresponde es dar cumplimiento a las distintas órdenes que, siendo acordes con el

## **TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO**

---

ordenamiento jurídico, provengan de la autoridad judicial que conoce el asunto por el fondo, única en capacidad de valorar los testimonios rendidos ante ella, y no en esta sede administrativa-registral y ante la aportación de certificaciones que hace la parte. Y con respecto a la solicitud que hiciera el señor Campos Morera de una marca, hemos de decir que, aún siendo este señor socio de la empresa apelante, por haber actuado en su condición personal y no tener ese caso relación directa con el actual procedimiento, no resulta de importancia para esta resolución.

Así las cosas, este Tribunal ha verificado de los elementos probatorios contenidos en el presente asunto, los presupuestos necesarios para acoger la medida, como lo son el uso indebido del nombre comercial inscrito y sus posibles consecuencias; el cumplimiento de la garantía de los posibles daños y perjuicios que el dictado de la medida pudiere causar al infractor, requerida por el Registro de la Propiedad Industrial al solicitante de la medida cautelar, y cumplida a satisfacción mediante el depósito de garantía N° 32125767, efectuado en el Banco de Costa Rica, Oficina en el Registro Nacional, el veintidós de junio de dos mil seis (folio 61 frente y vuelto); y la presentación de la demanda prescrita en los artículos 8 y 29 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, según lo demostró la representación de Finantek Seis S.A., que presentó demanda civil por proceso abreviado, en fecha veintitrés de junio de dos mil seis, ante el Primer Circuito Judicial de San José, donde se conocerá sobre el fondo del derecho que ahora se pretende tutelar de forma cautelar (folios 96 a 238 y aceptación de la accionada visible de folios 395 a 397).

**QUINTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Conforme a lo expuesto y a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, la labor del Registro de la Propiedad Industrial, ante una solicitud de medida cautelar, debe encaminarse al análisis de la prueba aportada y reunir las razones que le permitan tener por cumplidos los elementos o presupuestos que enumera la Ley, pues es claro que en su esencia las medidas cautelares tienen como finalidad hacer cesar la presunta infracción y preconstituir prueba para el proceso jurisdiccional que debe ser presentado, por lo que, cualesquiera otras alegaciones que pudieren hacer que no sean atinentes a

## **TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO**

---

aquellos, resultarían prematuras, pues es materia a ser ventilada en el proceso jurisdiccional declarativo. Por lo que es claro, que el presente proceso se debía limitar, como en efecto sucedió, a acreditar que Finantek Seis S.A. fuera la titular de nombre comercial "**DESTINOS**" (**diseño**); que Agencia de Viajes Destinos Turísticos P.C.M. S.A., en su establecimiento comercial está utilizando el nombre comercial "**DESTINOS**"; que la sociedad demandante de la medidas cautelares hubiese procedido a rendir la garantía de ley por su solicitud; y que hubiese procedido a presentar en estrados judiciales la demanda pertinente.

Consecuentemente, cabe determinar que la sociedad promovente de las medidas cautelares conocidas, cumplió con los requisitos legales necesarios para su viabilidad formal, quedando patente la concurrencia de los presupuestos materiales de urgencia o peligro de perjuicio para el titular del derecho y la apariencia de buen derecho, cumpliéndose con el otorgamiento de la medida solicitada con la función preventiva, ante la infracción del derecho exclusivo del titular de un nombre comercial inscrito.

De lo expuesto se infiere, que ninguno de los agravios formulados por el apelante son de recibo en esta instancia, siendo lo pertinente declarar sin lugar el recurso de apelación, presentado en contra de la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial a las ocho horas, veinte minutos, del diez de julio de dos mil seis, y confirmar ésta en todos sus extremos.

**SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.**  
Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039, se da por agotada la vía administrativa.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el ingeniero José Luis Barrantes Vargas en su condición de

## **TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO**

---

Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía **AGENCIA DE VIAJES DESTINOS TURÍSTICOS P.C.M., SOCIEDAD ANÓNIMA**, contra la resolución de las ocho horas, veinte minutos, del diez de julio de dos mil seis, dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, la cual en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen. **NOTIFÍQUESE.**

**M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora**

**Lic. Edwin Martínez Rodríguez**

**Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez**

**M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde**

**Lic. Adolfo Durán Abarca**

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

### **DESCRIPTOR:**

- **Medidas cautelares de protección de la propiedad intelectual**
- **Protección del nombre comercial**